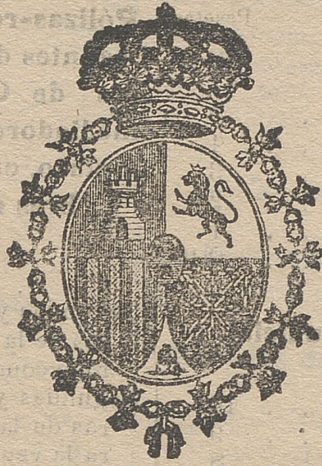




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero de 1906.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de la tercera de las disposiciones transitorias comprendidas en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, presentado al Congreso de los Diputados en 23 de Diciembre de 1905; proyecto para cuya aplicacion como ley, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, fué autorizado el Gobierno por el art. 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1906, fecha 31 de Diciembre de 1905;

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde la publicacion de este Real decreto regirá como ley del Reino, por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que en él acuerden las Cortes, el adjunto proyecto de

ley definitiva del Timbre del Estado, redactado con arreglo a las reformas sometidas a la aprobacion de las Cortes en 23 de Diciembre de 1905.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos seis. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y especiales valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni transmision, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, mono-

polizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en esta ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de

10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeracion correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeracion será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Direccion general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expendea el Estado, podrán acudir a la Direccion general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá, así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al em-

pleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el art. 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la sanción correccional.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán á la Dirección general del ramo para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II.

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

Papel timbrado común.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (100), De 2.ª clase (75), De 3.ª clase (50), De 4.ª clase (25).

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 5.ª clase (10), De 6.ª clase (7), De 7.ª clase (5), De 8.ª clase (4), De 9.ª clase (3), De 10.ª clase (2), De 11.ª clase (1), De 12.ª clase (0.10).

Papel timbrado judicial.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (10), De 2.ª clase (9), De 3.ª clase (8), De 4.ª clase (7), De 5.ª clase (6), De 6.ª clase (5), De 7.ª clase (4), De 8.ª clase (3), De 9.ª clase (2), De 10.ª clase (1), De 11.ª clase (0.75), De 12.ª clase (0.50), De 13.ª clase (0.10).

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (250), De 2.ª clase (200), De 3.ª clase (175), De 4.ª clase (150), De 5.ª clase (125), De 6.ª clase (100), De 7.ª clase (75), De 8.ª clase (50), De 9.ª clase (25), De 10.ª clase (10), De 11.ª clase (7), De 12.ª clase (5), De 13.ª clase (4), De 14.ª clase (3), De 15.ª clase (2), De 16.ª clase (1), De 17.ª clase (0.50), De 18.ª clase (0.25), De 19.ª clase (0.10).

Vendís para operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (1), De 2.ª clase (0.50), De 3.ª clase (0.25), De 4.ª clase (0.10).

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (50), De 2.ª clase (25), De 3.ª clase (10), De 4.ª clase (7), De 5.ª clase (5), De 6.ª clase (4), De 7.ª clase (3), De 8.ª clase (2), De 9.ª clase (1), De 10.ª clase (0.50), De 11.ª clase (0.25), De 12.ª clase (0.10).

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando callen los nombres de sus comitentes.

Table with 2 columns: Descripción, Precio (Pesetas). Rows: Segundas y terceras de la 1.ª para la compra (0.10), Segundas y terceras de la 1.ª para la venta (0.10).

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (50), De 2.ª clase (25), De 3.ª clase (10), De 4.ª clase (7), De 5.ª clase (5), De 6.ª clase (4), De 7.ª clase (3), De 8.ª clase (2), De 9.ª clase (1), De 10.ª clase (0.50), De 11.ª clase (0.25), De 12.ª clase (0.10).

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (25), De 2.ª clase (12.50), De 3.ª clase (5), De 4.ª clase (3.50), De 5.ª clase (2.50), De 6.ª clase (2), De 7.ª clase (1.50), De 8.ª clase (1), De 9.ª clase (0.50), De 10.ª clase (0.25), De 11.ª clase (0.125), De 12.ª clase (0.05).

Notas de intervencion de operaciones entre Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio colegiados. 0.25

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensacion.

Table with 2 columns: Descripción, Precio (Pesetas). Rows: Para la compra (0.25), Para la venta (0.25), Denuncias para impedir la negociacion de efectos cotizables (1), Notas de negociacion de valores endosables, con intervencion de Agente de Cambio Colegiado (0.25), Idem con intervencion de Corredor de Comercio colegiado (0.25).

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (250), De 2.ª clase (200), De 3.ª clase (175), De 4.ª clase (150), De 5.ª clase (125), De 6.ª clase (100), De 7.ª clase (75), De 8.ª clase (50), De 9.ª clase (25), De 10.ª clase (10), De 11.ª clase (7), De 12.ª clase (5), De 13.ª clase (4), De 14.ª clase (3), De 15.ª clase (2), De 16.ª clase (1), De 17.ª clase (0.50), De 18.ª clase (0.25), De 19.ª clase (0.10).

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, Colegiado.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (1), De 2.ª clase (0.50), De 3.ª clase (0.25), De 4.ª clase (0.10).

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (50), De 2.ª clase (25), De 3.ª clase (10), De 4.ª clase (7), De 5.ª clase (5), De 6.ª clase (4), De 7.ª clase (3), De 8.ª clase (2), De 9.ª clase (1), De 10.ª clase (0.50), De 11.ª clase (0.25), De 12.ª clase (0.10).

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias no intervenidas por Agente de Cambio ni corredor de Comercio colegiado.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación.

Table with 2 columns: Clase, Precio (Pesetas). Rows: De 1.ª clase (50), De 2.ª clase (25), De 3.ª clase (10), De 4.ª clase (7), De 5.ª clase (5), De 6.ª clase (4), De 7.ª clase (3), De 8.ª clase (2), De 9.ª clase (1), De 10.ª clase (0.50), De 11.ª clase (0.25), De 12.ª clase (0.10).



Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles» no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiado.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación.

	Pesetas
De 1. ^a clase.. . . .	25
De 2. ^a clase.. . . .	12'50
De 3. ^a clase.. . . .	5
De 4. ^a clase.. . . .	3'50
De 5. ^a clase.. . . .	2'50
De 6. ^a clase.. . . .	2
De 7. ^a clase.. . . .	1'50
De 8. ^a clase.. . . .	1
De 9. ^a clase.. . . .	0'50
De 10. ^a clase.. . . .	0'25
De 11. ^a clase.. . . .	0'12 1/2
De 12. ^a clase.. . . .	0'05

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

De 1. ^a clase.. . . .	100
De 2. ^a clase.. . . .	75
De 3. ^a clase.. . . .	50
De 4. ^a clase.. . . .	40
De 5. ^a clase.. . . .	30
De 6. ^a clase.. . . .	20
De 7. ^a clase.. . . .	10
De 8. ^a clase.. . . .	7
De 9. ^a clase.. . . .	5
De 10. ^a clase.. . . .	4
De 11. ^a clase.. . . .	3
De 12. ^a clase.. . . .	2
De 13. ^a clase.. . . .	1
De 14. ^a clase.. . . .	0'50
De 15. ^a clase.. . . .	0'25
De 16. ^a clase.. . . .	0'10

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas.. . . .	2
Para censos.. . . .	2

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

De caza.

De 1. ^a clase.. . . .	40
De 2. ^a clase.. . . .	30
De 3. ^a clase.. . . .	20
De 4. ^a clase.. . . .	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.. . . .	25

De uso de armas.

De 1. ^a clase.. . . .	30
De 2. ^a clase.. . . .	20
De 3. ^a clase.. . . .	10
De 4. ^a clase.. . . .	7

De pesca.

De 1. ^a clase.. . . .	30
De 2. ^a clase.. . . .	20
De 3. ^a clase.. . . .	10
De 4. ^a clase.. . . .	5

Contratos de inquilinato.

De 1. ^a clase.. . . .	100
De 2. ^a clase.. . . .	75
De 3. ^a clase.. . . .	50
De 4. ^a clase.. . . .	40
De 5. ^a clase.. . . .	30
De 6. ^a clase.. . . .	20
De 7. ^a clase.. . . .	10
De 8. ^a clase.. . . .	7
De 9. ^a clase.. . . .	5
De 10. ^a clase.. . . .	4
De 11. ^a clase.. . . .	3

	Pesetas
De 12. ^a clase.. . . .	2
De 13. ^a clase.. . . .	1
De 14. ^a clase.. . . .	0'50
De 15. ^a clase.. . . .	0'40
De 16. ^a clase.. . . .	0'30
De 17. ^a clase.. . . .	0'20
De 18. ^a clase.. . . .	0'10

Timbres móviles.

Equivalentes al papel timbrado comun.

De 1. ^a clase.. . . .	100
De 2. ^a clase.. . . .	75
De 3. ^a clase.. . . .	50
De 4. ^a clase.. . . .	25
De 5. ^a clase.. . . .	10
De 6. ^a clase.. . . .	7
De 7. ^a clase.. . . .	5
De 8. ^a clase.. . . .	4
De 9. ^a clase.. . . .	3
De 10. ^a clase.. . . .	2
De 11. ^a clase.. . . .	1
De 12. ^a clase.. . . .	0'10

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

De 1. ^a clase.. . . .	250
De 2. ^a clase.. . . .	200
De 3. ^a clase.. . . .	175
De 4. ^a clase.. . . .	150
De 5. ^a clase.. . . .	125
De 6. ^a clase.. . . .	100
De 7. ^a clase.. . . .	75
De 8. ^a clase.. . . .	50
De 9. ^a clase.. . . .	25
De 10. ^a clase.. . . .	10
De 11. ^a clase.. . . .	7
De 12. ^a clase.. . . .	5
De 13. ^a clase.. . . .	4
De 14. ^a clase.. . . .	3
De 15. ^a clase.. . . .	2
De 16. ^a clase.. . . .	1
De 17. ^a clase.. . . .	0'50
De 18. ^a clase.. . . .	0'25
De 19. ^a clase.. . . .	0'10

Para efectos de comercio.

De 1. ^a clase.. . . .	100
De 2. ^a clase.. . . .	75
De 3. ^a clase.. . . .	50
De 4. ^a clase.. . . .	40
De 5. ^a clase.. . . .	30
De 6. ^a clase.. . . .	20
De 7. ^a clase.. . . .	10
De 8. ^a clase.. . . .	7
De 9. ^a clase.. . . .	5
De 10. ^a clase.. . . .	4
De 11. ^a clase.. . . .	3
De 12. ^a clase.. . . .	2
De 13. ^a clase.. . . .	1
De 14. ^a clase.. . . .	0'50
De 15. ^a clase.. . . .	0'25
De 16. ^a clase.. . . .	0'10

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 25 ídem.	
De 50 ídem.	

Timbres de Correos.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).	
De 2 céntimos.	
De 5 ídem.	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 20 ídem.	
De 25 ídem.	
De 30 ídem.	
De 40 ídem.	

De 50 ídem.	
De 1 peseta.	
De 4 ídem.	
De 10 ídem.	

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.	
De 15 ídem, contestacion pagada.	

Tarjetas de la Union postal.

Sencillas.—De 5 céntimos de peseta	
— De 10 ídem.	
Dobles.....—De 10 ídem.	
— De 20 ídem.	

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta	
De 10 ídem.	
De 15 ídem.	
De 30 ídem.	
De 50 ídem.	
De 1 peseta.	
De 4 ídem.	
De 10 ídem.	

Papel de pagos al Estado.

	Pesetas
De 1. ^a clase.. . . .	100
De 2. ^a clase.. . . .	75
De 3. ^a clase.. . . .	50
De 4. ^a clase.. . . .	25
De 5. ^a clase.. . . .	15
De 6. ^a clase.. . . .	10
De 7. ^a clase.. . . .	5
De 8. ^a clase.. . . .	2
De 9. ^a clase.. . . .	1
De 10. ^a clase.. . . .	0'50
De 11. ^a clase.. . . .	0'25

Papel de multas municipales.

De 1. ^a clase.. . . .	25
De 2. ^a clase.. . . .	5
De 3. ^a clase.. . . .	2
De 4. ^a clase.. . . .	1
De 5. ^a clase.. . . .	0'50

Papel de multas por infraccion de la ley Electoral.

De 1. ^a clase.. . . .	200
De 2. ^a clase.. . . .	100
De 3. ^a clase.. . . .	50
De 4. ^a clase.. . . .	25
De 5. ^a clase.. . . .	5
De 6. ^a clase.. . . .	1

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requerirá en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la

nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., núm.....», fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Sea por desconocimiento de la clase de bienes que son los montes públicos por razon de las personas á que pertenecen, sea por desconocimiento de la legislacion forestal, sea porque en ciertos casos se olviden esos conocimientos, es lo cierto que con alguna frecuencia se presentan enojosos expedientes, con gran daño de los particulares que los promovieron, de las entidades poseedoras de los montes y de la Administracion del Estado; y á fin de evitar ó disminuir en lo posible la repeticion de lamentables hechos, conviene hacer algunas aclaraciones y advertencias.

El calificativo de públicos que se da á los montes dependientes de la Administracion del Estado es quizá el principal motivo de confusion respecto de la clase de bienes á que se refieren, pues por la ambigüedad ó doble sentido de la palabra pudiera creerse que los montes públicos son bienes de dominio ó uso público, y precisa repetir una vez más que los montes públicos propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos son bienes patrimoniales de propiedad privada, según claramente se puede ver revisando los fundamentos de su adquisicion, forma de disfrute, preceptos legislativos de la Administracion forestal desde antiguo, y muy especialmente de las Ordenanzas de 1833, ley de 1863 y Real decreto de 10 de Octubre de 1902, y en los artículos 338 á 345 del Código civil; y aun, por si alguna duda hubiere, al revisar la legislacion se podrá observar que ese apelativo de

públicos que tal confusión produce es de origen relativamente moderno, y que en su principio no debió tener otro alcance que el de expresar en forma abreviada los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos que debían ser reservados de la venta por las necesidades de orden social que satisfacen, como son: influencia física en el país donde tienen asiento, en la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la seguridad de los terrenos, la fertilidad de las tierras destinadas á la agricultura, etc., etc.; por lo que puede decirse producen beneficios de interés general ó de carácter público, lo cual explica la adopción de este apelativo cuando en 1859 y en los años sucesivos se trató de establecer la clasificación de los que debían reservarse como exceptuados por la ley general desamortizadora de 1855, pero sin por ello alterar en nada las condiciones de la propiedad y el derecho á los productos de esas fincas; porque la admirable economía de los montes consiente en satisfacer las señaladas necesidades de carácter general sin perjuicio de conservarse íntegros para su propietario, como cualquiera otra clase de fincas de beneficio y dominio exclusivamente privado.

Los montes públicos, desde antes que se les diese este nombre, fueron sometidos á la dirección y gobierno del Estado, el cual se valió para ello de diversos funcionarios hasta que creó el Cuerpo de Ingenieros de Montes; á él se encomendó, bajo la dependencia de las autoridades competentes, la conservación y mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, según se consigna en el Real decreto de 23 de Junio de 1865; y esta circunstancia precisa repetirla, á fin de que resalte que los dueños de los montes públicos, aunque éstos sean de los pueblos y de los establecimientos públicos, no pueden disponer libremente de ellos, sino que necesitan de la autorización oficial del Gobierno ó de sus representantes legítimamente constituidos.

Sin embargo de lo expuesto, se han hecho concesiones de aguas y minas de montes públicos como si fuesen bienes de dominio público, y también en otros casos,

aunque teniendo presente el carácter de propiedad privada de esos predios, se ha prescindido de la intervención oficial, que legalmente los representa.

La ley de Aguas vigente, en el art. 5.º, dice: «tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen, continúan ó discontinúan, pertenecen al dueño respectivo, para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.»

En el segundo párrafo del artículo 17 de la misma ley establece lo propio respecto de los lagos, lagunas y charcas, y el artículo 18 dice cosa análoga respecto de las aguas subterráneas.

El Código civil, en el art. 334, declara las aguas vivas y estancadas como bienes inmuebles, y en el artículo 408 expresa son de dominio privado las aguas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurren por ellos, y los lagos, lagunas y sus álveos formados por la naturaleza en dichos predios, así como las aguas subterráneas que en estos se hallen; y claro está que si los terrenos de los montes públicos son de dominio privado, las aguas que en ellos nazcan, mientras no salgan de los predios, así como los lagos, lagunas y aguas subterráneas que existan, son del mismo dueño á quien el monte pertenece.

El Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, de bases generales para la legislación de minas, clasifica ó divide en tres secciones las sustancias útiles del reino mineral, bajo el punto de vista de su aprovechamiento, y en el art. 7.º dispone que las comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público; pero cuando estén en terrenos de propiedad privada, el dueño de la superficie podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos sin más limitaciones que las inherentes á la de inspección y policía mineras.

Son, por tanto, ilegales las concesiones gubernativas que se vienen haciendo para la explotación de sustancias minerales comprendidas en la primera sección en terrenos de montes públicos, pues por ser éstos de propie-

dad privada puede el dueño de la superficie disponer libremente de ellas, y caen, por consiguiente, dentro del régimen forestal.

A más de lo expuesto se establecen otros distingos en el citado Decreto-ley, según se trate de terrenos de dominio público ó de propiedad privada, como, por ejemplo, en lo relativo á la apertura de calicatas, explotación de las sustancias minerales de la segunda sección, etc., que interesa tener muy presentes á fin de que no se confundan los términos, como alguna vez sucede, aplicándolos á los montes públicos, cual si no fuesen de propiedad privada, con grave daño de sus respectivos dueños.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el uso y aprovechamiento de las aguas que nacen de monte público mientras por ellos discurren, se regirá con arreglo á los preceptos de la ley de 13 de Junio de 1879; pero teniendo presente que dichos terrenos son de propiedad privada.

2.º Que idéntica declaración de dominio privado del terreno de montes públicos precisa tenerse en cuenta para la aplicación de la legislación minera.

3.º Que los Gobernadores, en los expedientes que se instruyan con motivo de petición de aguas ó de aprovechamiento de minerales de las sustancias que determinan las secciones 1.ª y 2.ª del Decreto-ley de Bases para la legislación minera de 29 de Diciembre de 1868, deben cuidar se exprese con precisión y claridad la propiedad de los terrenos en que se hallen, y cuando resulte que éstos son montes del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, deberán abstenerse de intervenir en la concesión, pasando lo actuado á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

4.º Que igualmente los Ingenieros y demás funcionarios del ramo de Montes pongan especial cuidado en los anuncios de publicidad que las leyes dispone como trámite previo á las concesiones de aguas y sustancias minerales, investigando con verdadero celo si afectan á los intereses cuya administración les está confiada, para en caso afirmativo efectuar á su debido

tiempo la protesta ó intervención que proceda; y

5.º Que el gobierno y administración de los montes públicos declarados de interés general, sean propiedad del Estado, de los pueblos ó de establecimientos públicos, corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dirección del Ministerio de Fomento, y, por tanto, nada puede efectuarse en los indicados predios sin la previa autorización de los que los administran.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1906.—Gasset.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 18 de Enero de 1906).

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 143.

Torrecilla de la Orden.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por el suministro de medicamentos á ciento quince familias pobres y demás servicios comprendidos en el art. 22 del Reglamento de 1891 y concordantes del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial», acompañando á las mismas el título de Doctor ó Licenciado en Farmacia, certificado de buena conducta y demás méritos que le hagan recomendable para el cargo.

Torrecilla de la Orden 16 de Enero de 1906.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 150.

El Director del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que el precio límite que ha de regir en la segunda subasta que ha de tener lugar en dicho establecimiento el día cinco de Febrero próximo á las diez, para la adquisición de la leche de vacas necesaria en el mismo, durante un año y dos meses más si así conviniese al Ramo de Guerra, será el de cuarenta y tres céntimos de peseta por cada litro.

Valladolid 18 de Enero de 1906.—Eliás G. Gil.

Imprenta del Hospicio provincial.